



ALCALDÍA DE PEREIRA

SECRETARÍA DE GOBIERNO
-35-

ALCALDÍA DE PEREIRA
SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTROL FÍSICO

RESOLUCIÓN No. 2301----

26 MAR 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN URBANÍSTICA

Radicado : 135- 2014
Clase de infracción : Ocupación del espacio público
Ubicación : REMANSO- GUAYABAL

LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTROL FÍSICO, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en las leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 810 del 2003, Decreto 1469 del 2010, y conferidas por delegación expresa en el Decreto 583 de 2006, artículo 4 numeral 31.14 y el Acuerdo 23 de 2006, el cual modificó el Acuerdo 18 de 2000 y teniendo como,

HECHOS

El Alcalde de Pereira, a través del Decreto Municipal No. 583 de 2006, artículo 4 numeral 31.14, delegó en la Dirección Operativa de Control Físico, dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno, la competencia de tramitar y decidir los procesos contravencionales por violación a las normas de urbanismo. Dicho numeral a su tenor literal dice:

"Tramitar y decidir en primera instancia los procesos contravencionales por violación a las normas de urbanismo, construcción y publicidad exterior visual para garantizar un adecuado desarrollo urbanístico y constructivo de la ciudad, además mejorar la calidad de vida con el control de la contaminación visual"

En uso de esa facultad, y atendiendo al oficio N° 3068 del 12 de marzo del año 2014, enviado por la Secretaria de Gestión Inmobiliaria en donde solicitaba acciones de recuperación en los predios denominados el REMANSO- GUAYABAL, los cuales hacen parte del Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015, implementado por el Municipio de Pereira para la ejecución del proyecto de vivienda de interés social del sector; y por corresponder dichos predios a las zonas verdes del proyecto, esta dependencia realizó visita técnica el día 11 de abril del año 2014 en el sector denominado REMANSO- GUAYABAL

En dicha inspección, se verificó la ocupación del espacio público de la ladera de Remanso Guayabal con cultivos de plátano, yuca y café y con construcciones e material liviano; ocupación, que es objeto de investigación en el presente asunto.

IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
MARIA ORFILIA BLANDON	25.140.812 de Samaná -Caldas



CARLOS ENRIQUE MONSALVE	10.059.470 de Pereira
NELSON JULIAN TASCÓN MONCADA	18.562.249 de Mistrato- Rda
JOSE DIEGO GOMEZ	10.139.275 de Pereira
AMADO ANTONIO GUERRERO	4.538.240
LUIS HERNAN MURILLO	4.864.213
ARTURO GOMEZ	75.050.153
POR IDENTIFICAR 1	-
POR IDENTIFICAR 2	-
POR IDENTIFICAR 3	-
POR IDENTIFICAR 4	-
POR IDENTIFICAR 5	-
POR IDENTIFICAR 6	-
POR IDENTIFICAR 7	-
POR IDENTIFICAR 8	-

PRUEBAS

Se tienen como pruebas las siguientes:

- Copia de los informes de acta de visita y técnico de acta de visita elaborados por el contratista Johann Gabriel Ramírez Sierra, y de los documentos acompañados con él.
- Documento de compraventa de la contraventora María Orfilia Blandón
- Escala gráfica del SICAM del área en proceso.
- Matricula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos, zona de protección lotes 1,2,3
- Levantamiento topográfico elaborado por el Arquitecto JOAANNY MARIN MARTINEZ.
- Concepto técnico N° 001836 de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda.
- Oficio remitido por la Secretaría de Gestión inmobiliaria solicitando la visita al área invadida.

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante autos de trámite N°:

Fecha	N° Auto de apertura	Contraventor
25 de septiembre del 2014	210	María Orfilia Blandón
25 de septiembre del 2014	211	Sin identificar
29 de septiembre del 2014	212	Sin identificar
25 de septiembre del 2014	213	Carlos Enrique Monsalve
25 de septiembre del 2014	214	José Diego Gómez
25 de septiembre del 2014	215	Nelson Julián Tascon



29 de septiembre del 2014	217	Sin identificar
29 de septiembre del 2014	218	Sin identificar
29 de septiembre del 2014	219	Sin identificar
29 de septiembre del 2014	220	Sin identificar
29 de septiembre del 2014	221	Sin identificar
29 de septiembre del 2014	222	Sin identificar
29 de septiembre del 2014	223	Sin identificar
29 de septiembre del 2014	224	Sin identificar
29 de septiembre del 2014	225	Sin identificar

Esta dependencia teniendo en cuenta el caudal probatorio obrante en el plenario ordenó apertura de investigación en contra de los presuntos contraventores identificados y no identificados, por haber incurrido presuntamente con la ocupación arriba descrita, en una conducta que contraviene el Régimen Urbanístico.

La anterior decisión, le fue comunicada a los presuntos contraventores y al Agente del Ministerio Público el día 29 de diciembre del año 2014.

De la anterior actuación se pudo recepcionar la versión libre de la señora María Orfilia Blandón de Guzmán y del señor Carlos Enrique Monsalve Montoya, lo demás contraventores no se hicieron presentes en esta Dirección Operativa.

CARGOS

Mediante auto interlocutorio No.

Fecha	Nº Auto de Cargos	Contraventor
30 de enero del 2015	29	María Orfilia Blandón
30 de enero del 2015	06	Sin identificar
30 de enero del 2015	07	Carlos Enrique Monsalve
30 de enero del 2015	08	Sin identificar
30 de enero del 2015	09	Nelson Julián Tascon
05 de febrero del 2015	10	Sin identificar
05 de febrero del 2015	11	Sin identificar
05 de febrero del 2015	12	Sin identificar
05 de febrero del 2015	13	Sin identificar
05 de febrero del 2015	14	Sin identificar
05 de febrero del 2015	23	Sin identificar
05 de febrero del 2015	24	Sin identificar
05 de febrero del 2015	25	Sin identificar
05 de febrero del 2015	26	Sin identificar
05 de febrero del 2015	27	Sin identificar
05 de febrero del 2015	28	Sin identificar

Se formularon cargos en contra de los citados contraventores, por la ejecución de una conducta que presuntamente atenta, de manera leve, las normas urbanísticas contempladas por el numeral 1º del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 182 del Decreto Nacional 019 de 2012, consistente en ocupar espacio público con cultivos de plátano, yuca y café, y con construcciones en material liviano de diferentes tipos.



Cargos, que le fueron notificados de manera personal a los contraventores: María Orfilia Blandón el día 25 de febrero del año 2015, Carlos Enrique Monsalve el día 26 de febrero del año 2015, José Diego Gómez el día 02 de marzo del 2015, Amado Antonio Guerrero el día 02 de marzo del 2015, Luis Hernán Murillo el día 02 de marzo del 2015, Arturo Gómez el día 27 de febrero del año 2015; los contraventores sin identificar que son nueve (9) se les realizó la notificación por aviso como lo determina el artículo 69 inciso segundo de la Ley 1437 del año 2011, prueba que reposa en el expediente.

Por otro lado los señores José Diego Gómez, Amado Antonio Guerrero, Luis Hernán Murillo, Arturo Gómez se hicieron parte en el proceso, los cuales fueron vinculados mediante Autos N° 236,237, 238 y 239 respectivamente el día 02 de marzo del año en curso.

DESCARGOS

El término que tenían los presuntos contraventores para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendían hacer valer en este proceso, transcurrió del día 02 de marzo al día 20 de marzo de 2015, y del día 31 de marzo hasta el día 22 de abril del 2015, tiempo en el cual guardaron silencio.

No encontrando esta dependencia la necesidad de decretar otras pruebas, con autos de trámite del día 24 de marzo del 2015, y Autos del 23 de abril del mismo año se prescindió del término probatorio, y consecuente con esta decisión, ordenó correrle traslado a los investigados por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos respectivos.

Esta decisión, fue notificada por estado el 08 de abril de 2015 y 27 de abril del presente año.

ALEGATOS

El plazo que tenían los contraventores para presentar sus alegatos respectivos, transcurrió desde el día 09 de abril hasta el día 22 de abril del 2014 y desde el día 28 de abril hasta 12 de mayo del presente año, durante ese lapso, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestra Carta Política señaló en su artículo 82 que *“Es deber del estado velar por la protección de la integridad del Espacio Público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...”*.

El artículo 5 de la Ley 9 de 1989 definió el espacio público como *“el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y



26 MAY 2015

similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo”.

El Numeral 1° del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Nacional 019 de 2012, dispuso que cualquier tipo de intervención u ocupación que una persona natural o jurídica pretenda hacer sobre el espacio público, lo deberá hacer a través de la obtención previa de la licencia urbanística correspondiente.

El inciso primero de esta última disposición señala que: *“Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. **Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.**”* (Negrilla fuera de texto)

Según el inciso 2° del artículo 182 del Decreto Nacional No. 019 de 2012 la licencia es *“el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, **POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA** específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios”.* (Negrilla y mayúscula fuera de texto)

La persona natural o jurídica que llegue a hacerlo sin cumplir con este requisito, incurrirá en una infracción urbanística a la luz del artículo 103 de la precitada ley, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, más exactamente la contemplada por el inciso 2°, la cual es del siguiente tenor literal:

*“Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, **lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.**”* (Negrilla fuera de texto)

Dicha infracción, daría lugar a aplicar a los responsables las sanciones previstas por el artículo 104 de la Ley 388, modificado por el artículo 2° de la ley 810 de 2003, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, teniendo en cuenta para el efecto los procedimientos previstos por el Código Contencioso Administrativo, tal como lo indica el artículo 108.

23 01 - 174
26 MAY 2015

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU – 360 de 1999, en la que indicó que *“de conformidad con el artículo 315 de la Carta, los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público. Por ende, es en los Alcaldes sin duda alguna en quienes recae por expresa atribución constitucional la responsabilidad de hacer cumplir por todos los ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público, en su respectiva localidad, atendiéndose, como es apenas natural, a las normas constitucionales, legales y las provenientes de los Acuerdos Municipales”*.

El Alcalde de Pereira, a través del Decreto Municipal No. 583 de 2006, artículo 4, numeral 31.14, delegó en la Dirección Operativa de Control Físico, dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno, la competencia de tramitar y decidir los procesos contravencionales por violación a las normas de urbanismo. Dicho numeral dice:

“Tramitar y decidir en primera instancia los procesos contravencionales por violación a las normas de urbanismo, construcción y publicidad exterior visual para garantizar un adecuado desarrollo urbanístico y constructivo de la ciudad, además mejorar la calidad de vida con el control de la contaminación visual”.

Es así, como en cumplimiento de esa competencia, esta Dirección Operativa inició proceso administrativo sancionatorio por la presunta incursión en una infracción urbanística de ocupación del espacio público sin licencia urbanística.

En el presente caso tenemos la ocupación de la ladera el Remanso Guayabal, las cuales son zonas forestales y de protección ambiental de acuerdo al concepto N° 001836 del 9 de junio del 2014 emitido por la CARDER, por lo tanto no se podía realizar ninguna tipo de intervención ni plantación en dicha área.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, antes transcrito, en concordancia con el Decreto 1504 de 1998 artículo 5°, por medio del cual se reglamentó el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, y de protección ambiental hacen parte del espacio público.

Este último preciso en su artículo 5 cuales son los elementos constitutivos y complementarios que conforman el espacio público y dentro de los elementos constitutivos naturales se encuentra en el literal “C” las áreas de reserva natural; dicha disposición a su tenor literal dice:

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales:

- a. *Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;*
- b. *Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:*



i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

c. Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior y de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del plenario, se logró establecer sin lugar a dudas la condición de uso público del predio ubicado en la vereda el Morrón- LADERA EL REMANSO identificado con la ficha catastral No 010103380001000 y matrícula inmobiliaria 290199164, 65 ,66 de propiedad del Municipio de Pereira ilegalmente ocupada en la zona denominada EL REMANSO –GUAYABAL.

Dicha ocupación se encuentra descrita en las actas de vistas realizadas por el funcionario Johann Gabriel Ramírez las cuales se describen a continuación:

Nombre del contraventor	Área ocupada	Descripción de la ocupación
María Orfilia Blandón	Área 3x6 -18,00	la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso, con cultivos de platano y yuca, y con construcción en material liviano con un área construida de 18,00 m ²
Sin identificar	Área 3X3- 9,00	la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso, con cultivos de platano y yuca, y con construcción ramada en material liviano con un área construida de 9,00 m ² ;
Carlos Enrique Monsalve	Área 3X2 -6,00	la ocupación del predio correspondiente a la zona



26 MAY 2015

		de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso, con cultivos de platano y yuca, y con construcción en material liviano con un área construida de 6,00 m ² ;
Sin identificar	Área- 11,00	"la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso, con cultivos de platano y yuca, y con construcción ramada en material liviano con un área construida de 11,00 m ²
Nelson Julián Tascon	Área 3,20 X 3,40 – 11,00	la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso, con cultivos de platano y yuca, y con construcción en material liviano con un área construida de 3,20 Y 3,40 total: 11,00 m ²
José Diego Gómez	Área-4,20 X 5,30- 22,00	la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso, con cultivos de platano, café y yuca, y con construcción en material liviano con un área construida de 4,20 X 5,30 22,00 m ²
Amado Antonio Guerrero	Área- 9,00	la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso, con cultivos de platano y yuca, y con construcción ramada en material liviano con un área construida de 9,00 m ²
Sin identificar	Área- 3x 2,50	la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso,



		con cultivos de platano y yuca, y con construcción ramada en material liviano con un área construida de 3x2,50 m ² ;
Luis Hernán Murillo	Área- 6,00	la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso, con cultivos de platano, maíz y yuca, y con construcción ramada en material liviano con un área construida de 6,00 m ²
Sin identificar	Área- 3X4 12	la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso, con cultivos de platano, yuca y café, y con construcción ramada en material liviano con un área construida de 3X4 12 m ² ;
Sin identificar		la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera con cerramiento de lote con pasto para ganadería"
Sin identificar		la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera con cerramiento de lote con pasto para ganadería"
Sin identificar	Área- 20	la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso con cultivos de platano yuca y café, y con construcción ramada en material liviano con un área construida de 20 m ²
Sin identificar	Área- 6	la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso



		<i>con cultivos de platano, y con construcción ramada en material liviano con un área construida de 6 m²;</i>
Sin identificar	Área - 6	<i>la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso, con cultivos de platano y yuca, y con construcción ramada en material liviano con un área construida de 6 m²</i>
Sin identificar	Área- 54	<i>la ocupación del predio correspondiente a la zona de protección forestal y de ladera de la urbanización el remanso, con cultivos de platano, yuca y café, y con construcción ramada en material liviano con un área construida de 54 m²</i>
PARA UN TOTAL DE OCUPACION DE	104 M²	

Ahora bien, y de acuerdo a las notificaciones existentes en el proceso se identificaron siete (7) presuntos contraventores, quienes tenían su oportunidad procesal para presentar las pruebas correspondientes a lo cual guardaron silencio; el resto de los presuntos contraventores que son ocho (8) nunca se hicieron presente a esta Dirección Operativa, pese a que se realizaron las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones en la página web de la Alcaldía de Pereira, respetando así el debido proceso de cada infractor.

Es claro entonces, y demostrado dentro del proceso que los investigados aceptaron su calidad de INVASORES y justificaron su condición por carecer de recursos económicos suficientes que les permitiera sufragar sus gastos de manutención, pero ninguno desvirtuó la condición de Bien de Uso Público del predio que ocupan, siendo esta la razón principal del proceso policivo administrativo.

En consecuencia, esta Dirección Operativa de Control Físico y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso declara infractores a las personas identificadas en el proceso y los que no se lograron identificar, de acuerdo al mandato constitucional el cual afirma que es deber del "Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"¹.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

¹ Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia



26 MAY 201

2301-1-14

Teniendo en cuenta el dossier probatorio arribado al proceso sancionatorio, tenemos que los infractores al espacio público ubicado en la ladera del barrio el Remanso Guayabal son personas de muy precarios recursos, varios de ellos incluso desplazados por la violencia que afronta actualmente nuestro país, quienes utilizaban dicho espacio público para el cultivo de plátano, yuca y café en aras de satisfacer sus propias necesidades de subsistencia, tanto de ellos como de sus familias, es decir, que se trata de personas y/o poblaciones en alto grado de vulnerabilidad e indefensión, que solo buscaban satisfacer necesidades mínimas de subsistencia como el mínimo vital, entre otros derechos *ius fundamentales*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la administración encontró en cabeza de los investigados probada la infracción a los postulados legales de espacio público, en principio la autoridad en ejercicio de la potestad sancionatoria se encuentra en la obligación jurídica de imponer la sanción que establece al respecto el artículo 2° de la ley 810 de 2003, cuyo tenor literal reza:

"1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar."

Consecuente con lo anterior, y una vez evidenciada las condiciones y estado de vulnerabilidad e indefensión por parte de los infractores objeto del presente proceso sancionatorio, la administración inaplicará la norma sustantiva anteriormente transcrita, bajo el criterio y figura jurídica establecida en el artículo 4 de nuestra Carta Política², esta es, bajo la excepción de inconstitucionalidad, figura la cual, y según la misma Corte Constitucional en sentencia C-803 de 2006³, estableció que la excepción es un mecanismo de control constitucional que busca garantizar la supremacía de la Carta Política. En este sentido, puede ser que la autoridad advierta que una determinada norma jurídica es *per se* inconstitucional, pero al no poder declarar su inexecutableidad decida inaplicarla para el caso concreto; o puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que en abstracto, resulte conforme a la constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales.

² Cfr. Constitución Política de 1991, artículo 4 *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicará las disposiciones constitucionales."*

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.



26 MAY 2015

Así mismo, el alto tribunal constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los criterios para inaplicar normas de rango subconstitucional a saber: "(...) (1) que el contenido normativo de la disposición sea evidentemente contrario a la Constitución, y (2) que la norma claramente comprometa derechos fundamentales...⁴ Igualmente, la misma Corte estableció que para aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad, la autoridad en cuestión debía proferir un acto administrativo que acredite: "(...) i. Que se constate que la aplicación de las normas administrativas o legales amenaza o impide la protección de los derechos constitucionales. ii. Que no existe vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo en el momento necesario. iii. Que se deduce claramente de la Constitución la necesidad de garantizar un derecho constitucional..."⁵

En el caso *sub-examine*, se pudo establecer que las personas investigadas e infractoras dentro del presente proceso sancionatorio, y en razón a sus condiciones socio-económicas y estado de debilidad manifiesta, merecen una especial protección por parte del Estado, en este caso de la administración local, pues así, se les garantiza la vigencia de sus derechos *ius fundamentales*, protección la cual debe ir más allá de la simple infracción urbanística, pues como se dijo y quedó demostrado, los infractores ocuparon el espacio público para sembrar cultivos de plátano, yuca y café, para de esta manera satisfacer necesidades mínimas de subsistencia tanto de ellos como de sus propias familias a cargo.

Es por todo lo anterior, que la administración local en ejercicio y aplicación de la excepción de inconstitucionalidad antes expuesta, y una vez observado el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para su atención, inaplicará el contenido de la norma sustantiva que establece la sanción pecuniaria en cabeza de los infractores, para de esta manera, salvaguardarles derechos fundamentales que se transgredirían con dichas medidas, no obstante lo anterior se aplicará la demolición mediante orden policiva de todas los asentamientos ubicados en el sector el Remanso Guayabal.

Por otro lado, es oportuno señalar que de acuerdo a la línea jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos referente al derecho fundamental a la vivienda digna de las personas en situación de desplazamiento y debilidad manifiesta⁶, esta administración se abstiene de recuperar el predio de la señora María Orfilia Blandón identificada con cedula de ciudadanía N°25.140.812 de Samaná –Caldas con área de ocupación de 3x6-18,00 m², con cultivos de plátano y yuca y construcción en material liviano de esterilla y plástico; hasta tanto se realice los respectivos tramites de postulación por parte de la señora ante la Secretaria de Gestión Inmobiliaria para acceder a los subsidios de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional, gestiones que serán acompañadas por esta Dirección Operativa de Control Físico.

Esta condición fue demostrada en el proceso policivo administrativo por la contraventora, mediante oficio emitido por la Secretaria de Desarrollo Social y Político, en donde demuestra su condición de desplazada. Otra condición evidenciada en la señora es su avanzada edad de 65 años calificada como de la tercera edad y la cual goza de una protección especial por parte de la administración Municipal.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2009 (M. P. Clara Elena Reales Gutiérrez).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2009 (M. P. Clara Elena Reales Gutiérrez).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 088 de 2011, T-239 de 2013, T-585 de 2006 y T-781 de 2014



2301--10

26 MAY 201

Por lo tanto, queda sujeta la recuperación del espacio público ocupado por la señora Blandón hasta que se haga efectiva la inclusión a los listados de postulación tramitados por la Secretaría de Gestión Inmobiliaria en aras de acceder a una vivienda digna por su condición de protección especial.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección Operativa de Control Físico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infractores a la señora María Orfilia Blandón identificada con cedula de ciudadanía N° 25.114.812, Carlos Enrique Monsalvo identificado con cedula de ciudadanía N° 10.059.470 de Pereira, Nelson Julián Tascon identificado con cedula de ciudadanía 18.562.249 de Mistrató, José Diego Gómez identificado con cedula de ciudadanía 10.139.275 de Pereira, Amador Antonio Guerrero identificado con cedula de ciudadanía 4.538.240, Luis Hernán Murillo identificado con cedula de ciudadanía 4.864.213, Arturo Gómez identificado con cedula de ciudadanía 75.050.153 y ocho (8) infractores sin identificar, por la ocupación del espacio público sin la respectiva licencia construcción en el predio denominado REMANSO- GUAYABAL ubicado en la Comuna de Villa Santán, identificado con ficha catastral 010103380001000 y con la matricula inmobiliaria No 290-199164, 65, 66, por lo expuesto en la parte motiva de ésta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien de uso público y en consecuencia ordénese el desalojo de las personas relacionadas en el artículo primero que ilegalmente se encuentran ocupándolo, así como la demolición de todo lo construido irregularmente en espacio público dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto.

Dicho término, le comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que quede firme y ejecutoriada la presente decisión.

En caso de incumplimiento, procederá esta dependencia con acompañamiento de obreros de la Secretaría de Infraestructura y de la fuerza pública de ser necesario, a hacer dicha demolición a cargo del infractor y su cobro se realizará por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: SUSPENDER los efectos de la presente Resolución a la señora María Orfilia Blandón, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.114.812, por su protección especial de debilidad manifiesta, hasta tanto realice los respectivos tramites de postulación ante la Secretaria de Gestión Inmobiliaria para acceder a los subsidios de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional. Realizada la anterior diligencia se recuperara inmediatamente el espacio público invadido por la misma.

ARTÍCULO TERCERO: OFÍCIESE a la Secretaria de Gestión Inmobiliaria para que requiera a la señora María Orfilia Blandón, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.114.812, con el fin de que haga entrega de la documentación exigida para la inclusión en los listados de postulación recepcionados por esta Secretaria y aprobados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Operativa de Control Físico y el de Apelación ante



ALCALDIA DE PEREIRA

2301- - - -

SECRETARÍA DE GOBIERNO

-35-

26 MAY 2018

el Despacho del Alcalde Municipal, recurso que podrá ser interpuesto al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a los infractores y al Agente del Ministerio Público. (Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En el evento de no poderse llevar a cabo la misma, procédase a notificar por aviso. (Artículo 69 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA DEL PILAR GONZÁLEZ LEYVA
Directora Operativa de Control Físico

Proyecto y elaboro: Nilsa González Ríos
Abogada Contratista

Vo. Bo. de Legalidad: Johan Osorio Cano
Abogado Contratista